|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 110013336034201700122000** |
| DEMANDANTE | **ALEXANDER RIOS ROMAN, ANYELA FERNANDA PACHÓN DUQUE, GUILLERMO RÍOS VELASQUEZ. MARÍA CENEIVA ROMAN PATIÑO, ALEXANDRA RÍOS ROMÁN, ESTELA RÍOS VELASQUEZ, JOLMAN ROMAN PATIÑO, MARÍA NOHELIA PATIÑO DE ROMÁN, FLORALBA VELASQUEZ DE RÍOS y MARIA CIELO DUQUE CARDONA.** |
| DEMANDADO | **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA-INPEC** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACION DIRECTA** iniciado por **ALEXANDER RIOS ROMAN, ANYELA FERNANDA PACHÓN DUQUE, GUILLERMO RÍOS VELASQUEZ. MARÍA CENEIVA ROMAN PATIÑO, ALEXANDRA RÍOS ROMÁN, ESTELA RÍOS VELASQUEZ, JOLMAN ROMAN PATIÑO, MARÍA NOHELIA PATIÑO DE ROMÁN, FLORALBA VELASQUEZ DE RÍOS y MARIA CIELO DUQUE CARDONA.** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA-INPEC**.

1. **LA DEMANDA**
   1. **PRETENSIONES**

***“(…) PRIMERO:*** *Declarar que* ***LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC****), es administrativamente responsable de los Perjuicios Materiales, Morales, y del Daño a la Vida de Relación, a la Salud o a las Condiciones de Existencia, y/o daños antijurídicos causados a los señores* ***ALEXANDER RÍOS ROMÁN*** *(Afectado), mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Cali, identificado con C.C. No. 1.094.920.604 de Armenia (Quindío),* ***ANYELA FERNANDA PACHON DUQUE****, (Compañera Permanente), mayor de edad, vecina de Cali, identificada con C.C. No. 1.053.823.738 de Manizales (Caldas),* ***GUILLERMO RIOS VELASQUEZ****, (Padre), mayor de edad, vecino de Buenaventura (Valle del Cauca), identificado con C.C. No. 15.957.170 de Salamina (Caldas),* ***MARIA CENEIVA ROMAN PATINO****, (Madre), mayor de edad, vecina de Cali, identificada con C.C. No. 25.099.053 de Salamina (Caldas),* ***ALEXANDRA RIOS ROMAN****, (Hermana), mayor de edad, vecina de Cali, identificada con C.C. No. 1.094.884.553 de Armenia (Quindío),* ***ESTELA RIOS VELASQUEZ****, (Tía), mayor de edad, vecina de Pereira (Risaralda), identificada con C.C. No. 25.098.780 de Salamina (Caldas),* ***JOLMAN ROMAN PATINO****, (Tío), mayor de edad, vecino de Pereira (Risaralda), identificado con C.C. No. 15.960.013 de Salamina (Caldas),* ***MARIA NOHELIA PATINO DE ROMAN****, (Abuela Materna), mayor de edad, vecina de Salamina (Caldas), identificada con C.C. No. 25.095.362 de Salamina (Caldas),* ***FLORALBA VELASQUEZ DE RIOS*** *(Abuela Paterna), mayor de edad, vecina de Dosquebradas (Risaralda), identificada con C.C. No. 25.092.683 de Salamina (Caldas), y* ***MARIA CIELO DUQUE CARDONA****, (Suegra), mayor de edad, vecina de Cali, identificada con C.C. No. 24.621.793; con ocasión del y/o daños antijurídicos causados, debido a la presunta falla del servicio que se configuró por las acciones y extralimitaciones presentadas, con ocasión de las heridas producidas por disparo de proyectil de arma de fuego oficial que impactó en la humanidad del señor* ***ALEXANDER RÍOS ROMÁN****, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Cali, identificado con C.C. No. 1.094.920.604 de Armenia (Quindío), disparada por miembro en servicio activo del I.N.P.E.C. el señor Dragoneante* ***WILMER CARACAS****, miembro del cuerpo de guardia y custodia adscrito a la Cárcel de Buga, hechos sucedidos el día 21 de febrero de 2015, por el descuido y negligencia del citado Dragoneante* ***WILMER CARACAS****, en el manejo de las armas de fuego entratandose de un ACTIVIDAD PELIGROSA, situación que a todas luces constituye* ***FALLA DEL SERVICIO*** *que se traduce una* ***RESPONSABILIDAD OBJETIVA*** *del estado en cabeza del ente demandado, cuando mi representado afectado y el imputado, se encontraban de servicio en una garita de la Cárcel de Buga, accionándose el arma de fuego de carácter oficial, ocasionando a mis representados los perjuicios de carácter Morales, Materiales (Daño Emergente - Lucro Cesante) y del Daño a la Salud, a las Condiciones de Existencia y a la Vida de Relación, hecho que constituye una responsabilidad objetiva del Estado, tal y como lo ha estipulado la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en la modalidad de Falla Presunta, imputable al ente demandado POR VIOLACION A LA POSICIÓN DE GARANTE QUE DEBE TENER SOBRE LAS PERSONAS UNIFORMADAS DE SU PROPIO CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA.*

***SEGUNDO*** *:Como consecuencia de lo anterior declaración, condenar a* ***LA NACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)****, a reparar el daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quienes estos representen legalmente sus derechos, los Perjuicios de Orden Moral y Material (Lucro Cesante Consolidado y Futuro - Daño Emergente), el Daño a la Vida en Relación, a la Salud, y a las Condiciones de Existencia, los cuales se estiman como se encuentran discriminados como se distribuyen en la parte inferior del líbelo.*

*TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a LA NACIÓN - - MINISTERIO DE JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), representada por el señor Ministro de JUSTICIA Y DEL DERECHO, y/o quien haga sus veces; y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), representada por su Director General, a pagar a los demandantes por concepto de* perjuicios morales subjetivos, *el equivalente en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes en Pesos Colombianos a SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO (685) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES la fecha de ejecutoria de la conciliación y/o sentencia, distribuidos así:*

*PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***CONVOCANTES*** | ***PARENTESCO*** | ***SALARIOS RECLAMADOS*** |
| ***ALEXANDER RÍOS ROMÁN*** | *Víctima Dta.* | *100* |
| ***MARÍA CENEIVA ROMÁN PATIÑO*** | *Madre* | *100* |
| *GUILLERMO RIOS VELASQUEZ,* | *Padre* | *100* |
| *ANYELA FERNANDA PACHON DUQUE* | *Compañera Pte.* | *100* |
| *ALEXANDRA RIOS ROMAN* | *Hermana* | *50* |
| *ESTELA RIOS VELASQUEZ* | *Tía* | *50* |
| *JOLMAN ROMAN PATINO* | *Tío* | *50* |
| *MARIA NOHELIA PATINO DE ROMAN* | *Abuela Materna* | *50* |
| *FLORALBA VELASQUEZ DE RIOS* | *Abuela Paterna* | *50* |
| *MARIA CIELO DUQUE CARDONA* | *Suegra* | *35* |
| *TOTAL* |  | *85 SMLMV* |

|  |
| --- |
| ***Total Perjuicios Morales: 685 SMLMV \*737.717= $505.336.145.oo*** |

*SON: QUINIENTOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.*

*Todo lo anterior de conformidad con lo establecido en la sentencia del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014, en su numeral 2.2*

***CUARTO:*** *Como consecuencia de la anterior declaración,* ***CONDENAR a LA NACIÓN - - MINISTERIO DE JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC),*** *a pagar a los demandantes por concepto de Perjuicios Materiales (Daño Emergente), como se indica en cada caso, y se relaciona en la parte inferior de la presente solicitud.*

***PERJUICIOS MATERIALES:***

*DAÑO EMERGENTE:*

*Que se condene a la convocada al pago del valor del TREINTA Y CINCO (35%) POR CIENTO DEL TOTAL DEL VALOR QUE SE OBTENGA como pago de honorarios pactados con el suscrito apoderado, los cuales se tasaran una vez se realice la suma total de perjuicios.*

*Todos y cada uno de los gastos en que hubieren incurrido sus padres con ocasión de los gastos en que incurrieron, con ocasión de insuceso.*

*Este monto asciende a la suma de QUINIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE $505.898.029*

*TOTAL DAÑO EMERGENTE: QUINIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE $505.898.029*

*LUCRO CESANTE:*

*Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante:*

*Al señor ALEXANDER RÍOS ROMÁN, por la suma equivalente al valor resultante de multiplicar el valor del salario que devengaría éste, teniendo en cuenta que al momento del insuceso le faltaban 15 días para su grado como Dragoneante del Inpec, y empezaría a devengar su sueldo como profesional; el resultado se multiplica por el término probable de vida, para lo cual se aplican las fórmulas empleadas por el H. Consejo de Estado para el cálculo de esta clase de perjuicios, así:*

*Al momento de su lesión, el señor ALEXANDER RÍOS ROMÁN, tenía una edad de 23 años, 08 meses y dieciséis días; y una esperanza de vida de 52.01 años , que equivalen a 624.12 meses.*

*Para la liquidación se toma el salario devengado por la víctima directa ALEXANDER RÍOS ROMÁN, téngase en cuenta que este al momento de sufrir el perjuicio se encontraba a quince días de su grado como Dragoneante Profesional del INPEC, y tomando como base el sueldo de sus compañeros de curso actualmente, este corresponde a una suma aproximada de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($2.150.000,00); este monto se suma por los meses desde la ocurrencia del hecho, y hasta el promedio de vida del Lesionado, lo cual nos arroja una suma aproximada de:*

*Desde el hecho a la fecha han transcurrido 24 meses, lo que nos arroja un resultado de: $2.150.000 x 24 =$51.600.000*

***TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:***

***$51.600.000.00 CINCUENTA MILLONES SESISCIENTOS MIL PESOS M/CTE***

*LUCRO CESANTE FUTURO:*

*Teniendo en cuenta que el régimen de los guardianes del Inpec, es un régimen especial y se pensionan a los 25 años de servicio a mi representado, le faltarían 23 años de servicio, por lo cual se tiene que 23 años por 12 meses, que suman 276 meses, entonces se tiene que:*

*276 X 2.150.000.00 = $593.400.000.00*

***TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO:***

***$593.400.000.00 QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE****.*

***TOTAL LUCRO CESANTE ES DE $645.000.000***

*Pero de igual forma aclaro al señor Procurador, que la pretensión mayor por este concepto es de 400 SMLMV EQUIVALENTES A $295.086.800, DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIILLONES OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.*

***QUINTO:*** *Que se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), al pago de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, como pago a los DAÑOS A LA SALUD de mi representado, debido a la Angustia, Aflicción, Dolor, Tristeza, Congoja, Ausencia, Vacío y demás, por las SECUELAS PSICOLÓGICAS Y FISIOLÓGICAS PERMANENTES QUE SUFRIRA POR EL RESTO DE SU EXISTENCIA a raíz de las graves lesiones, sufridas por éste, por la pérdida de oportunidad que sufrirá con ocasión de las graves secuelas, como consecuencia de la presunta falla del servicio que se configuró por las acciones, extralimitaciones u omisiones presentadas, con ocasión de las heridas y secuelas Psicológicas y Fisiológicas posteriores que sufrirá, el señor ALEXANDER RÍOS ROMÁN, por las lesiones recibidas en hechos ocurridos el día 21 de Febrero de 2015, cuando éste fue herido por proyectil disparado con arma de fuego oficial, disparada por miembro al servicio activo del INPEC.*

*PERJUICIOS POR DAÑO A LA SALUD:*

*Para mi representado, solicito el pago de las siguientes sumas, aplicando la regla de excepción para esta clase de perjuicios por daños a la Salud, debido a las graves secuelas permanentes*

*Psicológicas y Fisiológicas, así:*

*Por lo anterior, solicito se tenga en cuenta el precedente jurisprudencial proferido por el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *CONVOCANTE* | *PARENTESCO* | *SALARIOS RECLAMADOS* |
| *ALEXANDER RIOS ROMAN* | *Víctima Dta.* | *400* |
| *TOTAL* | | *400 SMLMV* |
| *Total Perjuicios Morales: 400 SMLMV\* 737.7173= $295.086.800.oo* | | |

*SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIILLONES OCHENTA Y SEIS MIL*

*OCHOCIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE*

***SEXTO:*** *Que se condene* ***a LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC****), a pagar a los demandantes las costas judiciales a que haya lugar.*

***SÉPTIMO;*** *Que se condene a* ***LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC),*** *al pago de los intereses comerciales que causen las sumas concretas a que se contraigan las condenas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoría de la sentencia que las liquide, y moratorios con posterioridad a dicho lapso.*

***OCTAVO;*** *Disponer que las condenas decretadas se liquiden y se cumplan en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., previa ejecutoria del fallo, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-118 de fecha 29 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado* ***JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO****.*

***NOVENO:*** *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*

***DECIMO:*** *La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. (…)”*

* 1. Los **HECHOS** sobre los que se basa su petición son los siguientes:
     1. Para el mes de febrero de 2015, el señor AL**. ALEXANDER RIOS ROMAN**, se encontraba realizando Curso de Formación para Guardián del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario I.N.P.E.C. Faltándole 15 días para graduarse como tal, sufrió un accidente.
     2. El día 21 de febrero de 2015, el afectado AL. **ALEXANDER RIOS ROMAN**, se encontraba adscrito y de servicio en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la Ciudad de Buga (Valle del Cauca), y se encontraba prestando tercer turno de vigilancia, en la Garita No. 6 de dicho Centro Penitenciario.
     3. Aproximadamente a las 14:45 P.M., ingresa a dicha garita de servicio el señor **DG. WILMER CARACAS VALENCIA**, con el fin de realizar aseo al armamento que se allí se encontraba asignado (Revolver y Fusil), esto por orden del señor Suboficial Administrativo Inspector **IMBACHI LUIS**.
     4. Una vez allí, éste procede a realizar el aseo al revolver de dotación de dicho puesto de vigilancia sin novedad, y luego al proceder a realizar aseo al fusil Galil, Calibre 5.56 mm, con tan mala fortuna que al accionarlo se le disparó un cartucho de dicha arma, impactando en la pierna izquierda del señor AL. **ALEXANDER RIOS ROMAN**, causándole graves heridas, siendo trasladado de inmediato al Hospital San José del Municipio de Buga, en donde se le prestaron los respectivos cuidados médicos, siendo posteriormente trasladado a un Centro Médico de Mayor complejidad en la ciudad de Cali debido a la gravedad de las lesiones.
     5. Así las cosas señor Juez, lo que aquí ocurrió se considera una protuberante **FALLA DEL SERVICIO CON RESPONSABILIDAD OBJETIVA** que recae en cabeza del INPEC, teniendo en cuenta que dicha lesión fue causada por un miembro del cuerpo vigilancia y custodia en servicio activo, encontrándose de servicio, y causado el perjuicio por proyectil disparado con un arma de fuego de carácter oficial, de propiedad de dicho Instituto, por lo cual esta entidad está llamada a responder, teniendo en cuenta que mi representado y sus familiares directos no estaban en la obligación de soportar dichas cargas ocasionadas por las graves lesiones tanto Psicológicas y Fisiológicas causadas.
     6. Existen suficientes antecedentes de casos similares y/o análogos al presente caso en el cual la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha condenado al Estado por casos como el que el presente nos ocupa, situación que se dilucidará con el material probatorio que se allegará a la presente solicitud de conciliación.

Así las cosas, visto todo lo anteriormente expuesto esto nos indica señor Juez, que las graves lesiones sufridas por mi representado, se habrían podido evitar teniendo en cuenta que este ERA UN HECHO PREVISIBLE Y RESISTIBLE.

Todo lo anterior, nos lleva al convencimiento que con el hecho del citado miembro del INPEC, al no adoptar las medidas de seguridad estrictas y necesarias, además establecidas en el manual o **DECALOGO DE SEGURIDAD Y MANEJO DE LAS ARMAS, FALTÓ A SU DEBER DE DILIGENCIA Y CUIDADO, POR SU CONDUCTA NEGLIGENTE E IMPRUDENTE**, debiendo indemnizar los daños causados a las victimas aquí relacionadas en la presente solicitud de conciliación, tal y como lo establece el artículo 90 de la Constitución Nacional de Colombia, así:

Artículo 90, El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Así las cosas y tal como lo preceptúa el artículo que antecede, lo cual es un mandato Constitucional, los Guardianes de Colombia para poder cumplir a cabalidad sus funciones como lo ordena la Carta Magna, deben garantizar el menor daño posible a los ciudadanos en el desarrollo de las mismas funciones, que como en el presente caso que nos entretiene, la administración en Cabeza del instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, FUE NEGLIGENTE Y OMISIVA teniendo en cuenta que son sus miembros los primeros llamados a garantizar el derecho a la vida de los ciudadanos, y aún más en tratándose en el presente caso, de un mismo miembro de la Institución.

* 1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

La apoderada del **INPEC** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en consideración a los fundamentos de hecho y de derecho que se aportan al proceso y por las razones que expongo a través de esta contestación, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y en consecuencia de manera respetuosa solicito a este Despacho se sirva no acceder a las mismas y se condene en costas a la parte demandante conforme a lo preceptuado en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y propuso como **EXCEPCIONES** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| ***Eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero*** | *No hay lugar a la reparación del daño por parte del INPEC por cuanto la lesión fue causada por la culpa personal del dragoneante WILMER CARACAS VALENCIA. La conducta del dragoneante WILMER CARACAS VALENCIA fue la que generó el daño antijurídico que sufrió el estudiante ALEXANDER RIOS ROMAN y no la entidad demandada.*  *El actuar del dragoneante WILMER CARACAS VALENCIA no tenía nexo con el servicio, ni conexión con el, por lo tanto, su conducta en nada compromete a la entidad demandada, ya que estaba haciendo algo que no estaba dentro de las funciones asignadas como lo es limpiar un arma sin aplicar las correspondientes medidas de seguridad y estando en un lugar cerrado como lo es una garita, fue su decisión y actuar independiente del servicio para el cual fue contratado. El señor WILMER CARACAS VALENCIA es quien debe asumir los daños que causó con el arma. Esta es una persona capacitada en el manejo de armas, con experiencia en armas de un año y ocho meses, ha cursado los estudios pertinentes para ello y en un descuido de su parte accidentalmente se le disparó el fusil impactando a su compañero. Por lo que estamos frente a una acción irresistible e imprevisible por parte del INPEC, fuera de su alcance, ya que al dragoneante se le han dado instrucciones precisas sobre el manejo de armas y como hacer una adecuada limpieza de las mismas, limpieza que no debía estar haciendo en una garita que es un lugar inadecuado para ello, ya que es un lugar estrecho y menos en compañía de un estudiante. En los establecimientos penitenciarios y carcelarios hay lugares especiales y horarios para la limpieza de las armas y fue un descuido mayúsculo por parte del dragoneante hacerlo en la garita que es un lugar estrecho, sin ventilación y más si se encontraba allí el estudiante ALEXANDER RIOS ROMAN. También se tiene que según el manual logístico sobre seguridad de armas de fuego se tiene como principio nunca apuntar un arma cargada o descargada a objetivos a los cuales no piensa disparar.*  *En el presente caso en relación con el supuesto factico hoy objeto de controversia, se advierte que el dragoneante WILMER CARACAS VALENCIA quien realizó el disparo accidental con el arma de fuego incumplió con las normas y protocolos de seguridad ordenados y socializados por el INPEC, así como también desconoció el decálogo de seguridad en el uso y manejo de armas de fuego, control y debido manejo de las mismas, manipulación imprudente, sin estar en desarrollo de las funciones propias de su actividad estatal o teniendo algún tipo de nexo o vínculo con el servicio. El dragoneante WILMER CARACAS VALENCIA incumplió con las normas sobre el manejo de las armas de fuego.*  *Dentro del proceso no se encuentra acreditado probatoriamente las características del arma de fuego con el cual se realizó el disparo que le causó la lesión al estudiante ALEXANDER RÍOS, tampoco que el mismo hubiese sido consecuencia de un actuar producto de la ejecución del servicio, tampoco fue producto de combate con el enemigo o de represión de algún tipo de situaciones de orden público por el contrario fue consecuencia de una situación ajena al servicio en el momento en el que el dragoneante se dispuso a limpiar el arma en un lugar inadecuado para ello en donde accidentalmente se produjo el disparo impactando en el cuerpo del señor ALEXANDER RÍOS.* |
| ***2) Inexistencia del Nexo Causal*** | *Este un elemento básico de la responsabilidad. Es la relación causa - efecto que debe existir entre un acto u omisión ilícito y el daño ocasionado por el mismo, para que surja la responsabilidad y por tanto el deber de indemnizar.*  *El nexo causal se ve en ocasiones alterado por la presencia de las llamadas causas extrañas que tienen la virtud de suprimir la responsabilidad el Estado. Pues en razón de ellas aparece que el daño no es posible atribuirlo exclusivamente a una actividad o ausencia de actividad de la administración pública. La Doctrina y jurisprudencia distinguen tres clases de causas extrañas que rompen o destruyen la relación de causalidad, a saber: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero y culpa exclusiva de la víctima.*  *Por el solo hecho de haber ocurrido el accidente objeto del proceso dentro de un establecimiento carcelario, no se le puede atribuir responsabilidad a la entidad demandada, toda vez que tal como lo ha indicado el Consejo de Estado, el nexo con el servicio que debe presentar una actuación para comprometer la responsabilidad de la administración pública, no se desprende exclusivamente del horario en el que se encontraba el agente estatal, ni de los implementos usados por aquel, ni de las funciones que tenía asignadas, sino principalmente de las características de la acción u omisión que desarrolló el funcionario respectivo y por el cual se causó el daño, el cual debe tener una relación directa con el servicio público prestado.*  *No existe relación directa entre los hechos y una conducta omisiva del INPEC además para que dicha omisión pueda tener relevancia jurídica ante una posible responsabilidad, se requiere establecer que se conocía con anterioridad la posibilidad de que se presentara el hecho en la forma en que se produjo, es decir en las condiciones de tiempo, modo y lugar y que a pesar de ello y no podría haberla porque hasta donde se recuerde no hay manifestación en el sentido de que el Estado en cabeza del INPEC quisiera y propiciara la realización de estos lamentables hechos.*  *Por todo lo anterior considero su señoría, que en el presente proceso se presenta una INEXISTENCIA DE NEXO Y RELACION DE CAUSALIDAD, toda vez que el hecho generador no fue originado por la entidad demandada sino a título personal del señor WILMER CARACAS VALENCIA. El dragoneante WILMER CARACAS*  *VALENCIA es el responsable por su conducta desconociendo las órdenes del INPEC y actuando por su cuenta y la consecuencia o daño no se le puede atribuir a ella, por lo que no existe nexo de causalidad entre uno y otro.*  *Además estamos frente a una INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, ya que la misma surge como resultado de las anteriores, toda vez que, si no hay causa legal que le de soporte a la acción incoada por el demandante no hay obligación de asumir los conceptos demandados.*  *Por tanto, el demandante se encuentra en la obligación de probar de manera fehaciente, que los motivos que desencadenaron sus presuntas lesiones, se debió a una acción u omisión de la falla del servicio por parte de la entidad demandada.*  *Tratándose del régimen de responsabilidad de falla probada del servicio la jurisprudencia de la Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha establecido que el demandante está en la obligación de probar el daño antijurídico sufrido por la víctima, la falla del servicio y el nexo de causalidad entre estas dos:*  *" Cuando se imputa responsabilidad al Estado en virtud de una falla del servicio, que es aquella que se presenta cuando el servicio no funciona, o funciona mal o tardíamente, por el cumplimiento de deberes y obligaciones por parte de las autoridades y de tal circunstancia se derivan daños a terceros, se debe probar la existencia de la falla propiamente dicha, el daño antijurídico sufrido por la víctima, es decir aquel que jurídicamente no está obligada a soportar y el nexo de causalidad entre estos dos, es decir que fue ese erróneo e ilegal comportamiento estatal, el que produjo el daño.*  *Esto significa que recae en el demandante la carga de la prueba (artículo 177 del C.P.C.), en virtud de la cual le corresponde acreditar dichos extremos de la falla.*  *Y al respecto, resulta necesario recordar en relación con esta carga, que la misma consiste en quien afirma un hecho debe probarlo, porque de lo contrario, le corresponde asumir las consecuencias de que dicho hecho no haya sido debidamente acreditado; es decir, que " (...) si bien la carga de la prueba en su aspecto subjetivo determina cuál de las partes asume el riesgo de que un hecho no aparezca probado y, por ende, la apremia a demostrar los supuestos tácticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, no es menos cierto que el cabal cumplimiento de esa carga pueda satisfacerse aportando las pruebas que estime pertinentes; por supuesto que tal imperativo es de mayor hondura en la medida en que hace recaer sobre la parte una carga adicional, consisten en conducir al juez a la certeza sobre la existencia de tales hechos, es decir, que la duda y la incertidumbre que sobre un determinado supuesto tenga el sentenciador afecta a la parte sobre la que reposa el onus probando..."* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**1.3.1** El apoderado de la parte **DEMANDANTE** considera que las pretensiones están llamadas a prosperar teniendo en cuenta la falla del servicio que se presentó con ocasión de las heridas recibidas por el demandante cuando se desempeñaba como alumno de la Escuela Penitenciaria del INPEC y estando aportas de graduarse como guardián dragoneante del INPEC y debido al desafortunado accidente que se presentó cuando recibió un disparo de fusil accionado por el dragoneante WILLIAM CARACAS quien era un dragoneante profesional del INPEC, el cual se encontraba en cierta forma dándole instrucción de cómo se realizaba el servicio dentro de la penitenciaria causándole debido a su impericia o negligencia o al no tener el deber de cuidado con las armas, tal como lo ordena el decálogo de manejo de armas de fuego, este imprudentemente y sin adoptar las medidas de seguridad necesarias para realizar esa clase de procedimiento, realizando imprudentemente y violando todas las normas del manejo de las armas procedió a realizar el aseo del fusil dentro de la garita en la cual se encontraba él y el señor ALEXANDER RIOS ROMAN con el desafortunado accionar o maniobrar del arma de fuego con a la cual le realizaba aseo con las consecuencias que ya están probadas dentro del proceso de acuerdo a lo manifestado por la señora perito que realizó el dictamen de con la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Así las cosas y tratándose del manejo de armas es una situación que genera una responsabilidad objetiva considero que están dadas todas las condiciones para que el INPEC sea condenado a los perjuicios solicitados en la demanda comoquiera que se logra establecer la culpabilidad al maniobrar de manera con impericia y con negligencia por parte de este profesional del INPEC causando las lesiones ya anotadas. Así mismo, considero pertinente aunque en la demanda no se solicitó que de algún modo se le concediera alguna pensión de invalidez en caso de que ese dictamen sobrepasare el 50% de la disminución de la capacidad psicofísica de su representado respetuosamente solicita tener a bien considerar la posibilidad de condenar a estos más aun cuando hay el agravante de que el INPEC no tenía afiliado al estudiante ALEXANDER RIOS ROMAN a una administradora de riesgos laborales que hubiera cubierto las contingencias que en este momento se presentan las cuales están ratificadas por el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Así las cosas solicita muy respetuosamente al despacho considerar condenar por las razones expuestas y por las pruebas allegadas al proceso condenar al INPEC.

**1.3.2** El apoderado de la parte **DEMANDADA INPEC** no asistió a la audiencia de alegaciones y juzgamiento por lo tanto aunque presentó alegatos de conclusión escritos posteriormente, no es posible tenerlos en cuenta.

**1.3.3** El **MINISTERIO PUBLICO** representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1 no conceptúo.

**2. CONSIDERACIONES**

* 1. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
     1. La excepción **INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL** propuesta por la demandada INPEC no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones
     2. En cuanto a la excepción de **EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO** propuesta por la parte demandada, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
  2. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC debe responder o no por los presuntos perjuicios causados a los actores con las presuntas lesiones ocasionadas al señor ALEXANDER RÍOS ROMÁN el día 21 de febrero de 2015.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Debe responder la demandada INPEC por las lesiones del señor ALEXANDER RÍOS ROMÁN en hechos ocurridos el 21 de febrero de 2015?***

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta estos puntos:

**• Régimen de soldados profesionales**

Que cuando se trata de personal que voluntaria o profesionalmente ingresa a las fuerzas de seguridad del Estado, en este caso EL EJERCITO NACIONAL, el régimen aplicable es el de falla del servicio, debiéndose comprobar entonces la existencia de tres elementos fundamentales:

1. el daño antijurídico sufrido por el interesado,
2. la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
3. una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Para el caso en estudio se procederá al estudio del material probatorio aportado a la demanda, para establecer si se configuran los elementos de responsabilidad anotados.

* **Actividades peligrosas**

A partir de la expedición de la Constitución Política en 1991, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de dicha normatividad, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Bajo este entendido existen unos regímenes de imputación de responsabilidad como son:

* **RESPONSABILIDAD POR FALLA EN EL SERVICIO**, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de 3 elementos fundamentales: Un hecho, un daño y un nexo de causalidad entre los 2 primeros. Incumbe al actor probar cada uno de los elementos, y el demandado puede exonerarse probando su diligencia
* **RESPONSABILIDAD POR RIESGO EXCEPCIONAL**, cuando el daño es causado por actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, le es imputable a la administración. Al actor le corresponde probar los supuestos de hecho que permiten la operancia de la aplicación del riesgo, es decir, le incumbe acreditar la existencia del daño, y que aquél fue generado como consecuencia de la realización directa de una actividad que entraña peligro. El demandado sólo puede exonerarse mediante la prueba de la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el hecho exclusivo del tercero*[[1]](#footnote-1)*.

Así las cosas el riesgo se constituye en suficiente factor de imputación del daño, lo cual no excluye que eventualmente se pudiera incurrir en una falla del servicio*[[2]](#footnote-2)*.

No obstante, cuando el daño además de ser producto de una actividad de riesgo, es resultado de la omisión o negligencia del agente generador del daño, es decir, que teniendo el deber de precaución y de protección derivado de la creación del riesgo no actúo en forma prudente y diligente, se revela una falla en el servicio.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* ALEXANDER RIOS ROMAN, es compañero permanente de ANYELA FERNANDA PACHON DUQUE,es hijo de GUILLERMO RIOS VELASQUEZ[[3]](#footnote-3) y MARIA CENEIVA ROMAN PATIÑO, hermano de ALEXANDRA RIOS ROMAN, sobrino de STELLA RIOS VELASQUEZ, JOLMAN ROMAN PATIÑO, nieto de MARIA NOHELIA PATIÑO DE ROMAN y FLORALBA VELASQUEZ DE RIOS y yerno de MARIA CIELO DUQUE CARDONA.
* El señor RIOS ROMAN ALEXANDER se matriculó al programa de complementación 017 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC[[4]](#footnote-4)
* En la minuta de la guardia externa se anotó con fecha 21-02-15 a las 14:35 NOVEDAD GARITA 6 “Ha esta hora se escucha un disparo en la garita b5 cis, por la cual se procedió a verificar la situación por guardia disponible en mando s.s. inspectores Castro Ospina e Imbachi Benavides encontrando como novedad que el Sr. Alumno RIOS ROMAN ALEXANDER sufrió una herida de fusil en la pierna izquierda a la altura del muslo. Según informa Sr Dg CARACAS VALENCIA WILMER ocurrió accidentalmente al momento en que este se encontraba realizando el aseo del armamento de garita. Se procedió a conducirlo hasta el Hospital San José en el vehículo oficial y se informa al Sr Te Blandón Humberto y al Sr Subdirector Dr. José David Duque y sin más novedad[[5]](#footnote-5).
* En la minuta Oficial de Servicio se anotó el 21-02-15 a las 14:35 como NOVEDAD: “A esta hora se escucha un disparo en la gta. No. 6. Por lo cual se procedió a verificar la situación por parte de la guardia disponible al mando del suscrito E Inbachi Benavides (Ins) encontrando como novedad que el señor Alumno RIOS ROMAN ALEXANDER sufrió una herida de fusil en la pierna izquierda a la altura del mismo en la pierna y según informa el Dgte Caracas Valencia Wilmer ocurrió accidentalmente al momento en que este se encontraba realizando aseo al armamento en la gtas. De inmediato se procedió a llevarlo al Hospital San José en el vehículo oficial. Además se informa al Te. Blandón Humberto y al Subdirector Dr José David de dicha novedad[[6]](#footnote-6).
* En el informe del Comandante de Vigilancia EPMSC – Buga se anotó: *“(…) Respetuosamente me permito informar a la señora Directora del penal que en el día de hoy siendo las 14:45 horas me informa el Insp CASTRO OSPINA CAMPO ELIAS oficial de servicio de la compañía Bolívar, que en la garita No. 6 se presentó una novedad, donde resulto herido a nivel de la parte alta de la pierna izquierda el alumno RIOS ROMAN ALEXANDER por disparo de fusil accidental del Dg CARACAS VALENCIA VVÍLMER quien se encontraba haciendo aseo del armamento de las garitas nombrado por el Oficial de servicio de turno. El alumno fue remitido de inmediato en vehículo oficial al Hospital San José de esta municipalidad donde quedo a disposición del cuerpo medico de ese centro hospitalario. (…*)”[[7]](#footnote-7)
* En el Informe del Dg Caracas Valencia Wilmer indicó: *“Comedidamente y siguiendo el debido conducto regular me dirijo a su despacho con el fin de informar que el día hoy 21 de Febrero de 2015 siendo las 13:30 horas me encontraba en mi disponibilidad de servicio cuando por orden del Suboficial Administrativo INSP. IMBACHI LUIS me asignaron realizar el aseo al armamento de las garitas del establecimiento, por lo cual procedía cumplir la orden impartida; empecé realizando el aseo en la garita no.4 comprendida por (01) fusil galil 5.56 y (01) revolver con las debidas instrucciones de seguridad, luego continúe en la garita no.5, sin presentar novedad, pero en la garita no.6, realice la misma función de limpieza al armamento, empezando por el revólver y finalizando con el fusil, pero aproximadamente a las 14.35 horas cuando me dispongo a levantar el arma para efectuar el tiro seco, accidentalmente el arma se dispara e impactó en la pierna izquierda a mi compañero, ALUMNO. RIOS ROMAN ALEXANDER; al percatarme de lo sucedido me aterro mucho y de manera inmediata bajo de la garita a mi compañero; ya estando abajo en la guayana interna, ingresa el personal de guardia disponible y me ayudan a trasladar a mi compañero hasta la guardia externa, donde en el vehículo oficial del establecimiento fue trasladado hasta el Hospital San José de Buga donde le brindaron la atención por urgencias oportuna.*

*Cabe aclarar que mientras realizaba el aseo del armamento, me encontraba sentado dialogando con mi compañero, ya que más que compañeros somos amigos, y no tendría ningún motivo para realizar este tan lamentable hecho; también aclaro que ya había realizado el aseo armamento en ocasiones anteriores, desde hace aproximadamente un año y ocho meses sin presentar novedad. (…)”*[[8]](#footnote-8)

* En el informe de novedad del Director (e) EPMSC Buga se señaló: *“(…) Comedidamente y siguiendo el debido conducto regular me dirijo a su despacho con el fin de hacer extensiva la información sobre la novedad anunciada por el Inspector Castro Campo Elías, en la que se me informa que "hoy siendo las 13:30 horas encontrándome de servicio como Oficial de Servicio se procedió a nombrar la disponibilidad de aseo de armamento de las garitas al Dg. Caracas Valencia Wilmer como se hace cada 15 días en la compañía, siendo las 14.35 horas se escucha un disparo en la garita No. 6 donde se pudo constatar que al Dg. Caracas accidentalmente hizo un disparo de fusil saliendo lesionado el estudiante Ríos Román Alexander a la altura del muslo de la pierna izquierda, inmediatamente se procedió a conducirlo hasta el Hospital San José de Buga para la atención respectiva donde hasta el momento se espera el resultado de la radiografía.*

*Es de anotar que siendo las 15:55 se intentó por parte de esta Dirección comunicarse con la Escuela Penitenciaria por tratarse de un Estudiante, para reportar la novedad, y siguiendo las instrucciones recibidas en el PBX 2347474, y no fue posible lograr dicha comunicación.*

*Posteriormente, y siendo las 16:03 se comunicó con la ARL Positiva, en la cual se nos manifestó que el estudiante no figuraba como asegurado. (…)”[[9]](#footnote-9)*

* En el certificado del 21 de abril de 2016 la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Guadalajara de Buga manifestó: *“Que para el día 21 de febrero de 2015, verificadas las minutas de servicio, el señor Dragoneante WILMER CARACAS VALENCIA, identificado con c.c. 1.062.297.468, se encontraba laborando en este Establecimiento, y aún continúa, presta sus servicios en la compañía Bolívar (…)”*[[10]](#footnote-10)
* Mediante resolución del 24 de marzo de 2015 se suspende temporalmente del Curso de Complementación No. 17 de la Convocatoria No. 315/2013 al estudiante RIOS ROMAN ALEXANDER teniendo en cuenta que “el artículo 4 del Manual de Convivencia que trata sobre la suspensión de la calidad de estudiante o programa y en donde determina cuales son las causales de suspensión, se tiene en e literal b, por salud, cuando un estudiante por concepto o incapacidad medica le impida la continuidad de proceso académico, el Consejo Académico y de Disciplina podrá suspenderlo temporalmente del programa, hasta que le área de sanidad determine su aptitud psicofísica para continuar con los estudios, siempre que dicha suspensión no supere el 20% de la duración del programa. En caso de superar este promedio sin que el área de sanidad haya valorado su aptitud para continuar en el programa, el estudiante perderá la posibilidad de reintegro. (…)”[[11]](#footnote-11)
* En el examen de Medicina Legal se anotó: *“Diagnostico de egreso: Herida por arma de fuego de alta velocidad, herida en muslo y testículo izquierdo, lesión de íleon, lesión de vejiga, lesión sínfisis púbica, lesión arterias iliacas internas bilaterales, sepsis de origen abdominal, peritonitis generalizada + germen KPC, abscesos ambos miembros inferiores posiblemente por embolización séptica. Durante su hospitalización presenta múltiples complicaciones que incluyeron lesiones vasculares, compromiso de íleon que requirió ileostomía, lesión vesical con fístula vesiccutanea, embolismos sépticos en extremidades, peritonitis por germen multiresistente, situación clínica compleja, que requirió múltiples intervenciones quirúrgicas, urostomia. Se registra evolución hasta el 22-06-2015. Reingresa el 08-07-2015 por dolor en hipogastrio, hematuria y aumento de la salida de orina por urostomia. Valorado por Urología y según ecografía renal y de vias urinarias establece paciente con hidroureteronefrosis derecha y probable pielonefritis derecha que puede explicar el episodio febril. Llevado a nefrostomia percutanea el 15-07-2015 por obstrucción ureteral distal por calcificaciones, ureterorrenoscopia flexible con litofragmentación con láser. En nota de urología del 08-10-2015 registra: durante su evolución presentó una gangrena de Forunier que necesitó múltiples lavados y desbridamientos, situación que requirió nefrostomia derivativa, posteriormente instrumentamos la vía urinaria y encontramos una ureterolítiasis que no pudimos resolver anterograda ni tampoco retrograda. Actualmente el paciente se encuentra fuera del hospital, ambulatoria mente continua con terapia física. Urológicamente estamos esperando consolidación del cierre de la vejiga para retirar sonda vesical. Indica cistrografia para realizar en un mes, continuar con nefrostomia derivativa. 24-07-2015 valoración por Ortopedia: fractura de rama isquio e iliopubiccas consolidadas, puede iniciar apoyo, se debe trabajar movilidad de rodilla derecha, fortalecimiento muscular. Se regresan 235 folios (470 paginas). (…)*

*ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES*

*Mecanismo traumático de lesión: Proyectil Arma de Fuego. Incapacidad médico legal DEFINITIVA NOVENTA (90) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la excresión urinaria y fecal de carácter por definir; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter por definir; Para determinar el carácter de la Secuela Médico Legal, se requiere una nueva valoración en cuatro meses (120 días), debe aportar copia completa y actualizada de la historia clínica de atención de los hechos y nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad conocedora del caso. (…)”*[[12]](#footnote-12)

* En el ***Instructivo No. 000005 del INPEC*** de fecha 27 de Julio de 2011 se manifiesta con respecto al armamento: *“(…) El Comandante de Vigilancia deberá socializar trimestralmente el decálogo de seguridad con las armas de fuego (Anexo No. 3), dejando las correspondientes actas de instrucción. (…)”[[13]](#footnote-13). Así mismo, en* ***Anexo No. 003 Instructivo No. 000005*** *del 27 de julio de 2011 se prevé el decálogo de seguridad con las armas de fuego en el que se indica específicamente: “(…) 1. SIEMPRE QUE MANEJE UN ARMA HAGALO COMO SI ESTUVIERA CARGADA. Es la regla más importante, teniéndola presente se evitarían muchos de los accidentes que ocurren en el manejo de las armas. 2. NUNCA PREGUNTE SI UN ARMA ESTA CARGADA O DESCARGADA. Al manipular un arma, cerciórese por sí mismo y no accione el disparador. 3. NUNCA APUNTE UN ARMA CARGADA O DESCARGADA A OBJETIVOS A LOS CUALES NO PIENSA DISPARAR. S iempre que se coja un arma, el cañon debe apuntar a lugar seguro, esto hay que tenerlo en cuenta desde que se saca de su funda o maletín. (…)* [[14]](#footnote-14).
* Mediante auto del 29 de abril de 2019 el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario Regional Occidente resuelve iniciar apertura de indagación preliminar en los términos del artículo 150 de la ley 734 de 2002 en contra del Dg. WILMER CARACAS VALENCIA, conforme a los anteriores hechos expuestos[[15]](#footnote-15).
* Por los hechos en los que resultó lesionado el señor ALEXANDER RIOS ROMAN hubo denuncia y el trámite de proceso penal[[16]](#footnote-16).
* En el oficio del 2 de mayo de 2019 el Director de la Escuela Penitenciaria Nacional le informa a la Abogada del Grupo de Defensa Judicial de la Oificina Asesora Jurídica del INPEC:

1. Para la época del año 2014, momento en que se incorporó el curso 017 de Complementación, la Escuela penitenciaria no exigía que los estudiantes se afiliaran a ARL alguna, por tanto el estudiante RIOS RTOMAN no contaba con tal afiliación.
2. El estudiante si debía estar afiliado a una EPS, para lo cual el señor RIOS ROMAN contaba con afiliación vigente a NUEVA EPS S.A.
3. De igual manera se le exigía a los estudiantes que al momento de ingresar a su proceso de formación debían contar con una póliza para ACCIDENTES PERSONALES INTEGRAL ESTUDIANTIL, por lo que el estudiante presentó la póliza Nro. 14-68-1000001287 de SEGUROS DEL ESTADO S.A. con fecha de expedición 10/11/2014 al 10/08/2015 (Anexo copia)(…)”[[17]](#footnote-17)

* En el dictamen del 28 de mayo de 2019 realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca se le determinó al señor ALEXANDER RIOS ROMAN una pérdida de capacidad laboral del 56,92%[[18]](#footnote-18).
* En el control de dictamen se dijo: *“(…) El señor tuvo un evento en febrero de 2015 y hay una historia de ingreso de urgencias al Hospital San José de Buga es un evento traumático por herida de arma de fuego donde recibió una herida en el muslo izquierdo y penetro por testículo sufriendo trauma a nivel de la cavidad abdominal, con compromiso multisistemico porque hizo una infección intrahospitalaria a raíz de todas la heridas que tuvo. Posteriormente tuvo una lesión de la arteria y de la vena y entonces en el hospital de Buga no se podía hacer ese procedimiento y fue remitido a la Fundación Valle de Lili en Cali, donde llego a una unidad de Cuidado Intensivo y ahí le hacen todos los procedimientos que se ameritan para este caso, estuvo en UCI le hicieron lavados abdominales, le hicieron una recesión del colon, una heliostomía, estuvo con colostomía, tuvo una sepsis a nivel renal, hizo una pielonefritis, hubo obstrucción urinaria así que le tuvieron que hacer una derivación de la vejiga y de la uretra porque se obstruyo totalmente y le colocaron una sonda. Después hubo lesión del riñón y entonces también le pusieron otra sonda por la parte de atrás, hizo una necrosis del pene relacionada con la falla multisistemica por infección por gérmenes nosocomiales en la sala de UCI y quirúrgicas de la Fundación, se concluyó que había sido por eso.*

*El paciente actualmente está consciente tiene dificultad para caminar, tienen una eventración grandísima en el abdomen por todos los procedimientos que se le hicieron se rompieron todos los músculos, entonces esa parte nos e le ha corregido, loe cerraron la colostomía, tiene los catéteres a nivel de la vejiga o sea el orina por el catéter que tiene en a parte superior del pubis y tiene un catéter en la parte posterior que esta derivado pro el riñón. Camina con una leve cojera, se perdió un testículo y le hicieron una cirugía plástica de reconstrucción de la zona genital haciendo ver como que tiene escroto pero no tiene nada adentro del lado que sufrió la herida. En cuanto al aparato reproductor no se aportó espermograma, si tuvo una perdida pero el otro testículo está ahí. En cuanto a la satisfacción sexual esa parte no fue valorada porque no tenía valoración por psiquiatría, el en su valoración manifiesta que tiene erección que le genera dolor y la eyaculación es muy escasa pero en el expediente no está cuantificado cuantos espermas tiene. (…)”[[19]](#footnote-19)*

* + 1. Respondamos entonces el interrogante planteado:

***¿Debe responder la demandada INPEC por las lesiones del señor ALEXANDER RÍOS ROMÁN en hechos ocurridos el 21 de febrero de 2015?***

Considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es objetiva por riesgo excepcional, pues el manejo o uso de armas de fuego ha sido tradicionalmente considerada una actividad peligrosa[[20]](#footnote-20), lo que es suficiente para imputar responsabilidad por el perjuicio sufrido por los demandantes en desarrollo de aquella acción, pues con el material probatorio aportado al proceso se acreditó el daño, esto es, las lesiones del señor ALEXANDER RIOS ROMAN y la causa del mismo, fue originada en el ejercicio de esa actividad peligrosa por cuenta de la Administración.

Pero es que además se encuentra demostrada la falla en el servicio por parte de la entidad demandada, esto es, la actuación irregular de la administración que causó el daño; en efecto, con los diferentes informes administrativos se encuentra probado que el día 21 de febrero de 2015 el Dg CARACAS VALENCIA VVÍLMER, oficial de servicio de la compañía Bolívar, se encontraba haciendo aseo del armamento en la garita No. 6 por orden expresa, cuando accionó accidentalmente el disparador hiriendo a su compañero y alumno RIOS ROMAN ALEXANDER, violando así lo establecido en el numeral 3 del decálogo de armas[[21]](#footnote-21), *nunca apunte un arma cargada o descargada a objetos que no piense disparar*.

Así mismo, se encuentra probado el daño y el nexo causal con el acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca que le dictaminó al señor ALEXANDER RÍOS ROMÁN una pérdida de capacidad laboral del 56,92%.

Ahora, afirma la parte demandada que en el presente asunto se configuró el eximente de responsabilidad HECHO DE UN TERCERO por cuanto la conducta del dragoneante WILMER CARACAS VALENCIA fue la que generó el daño antijurídico que sufrió el estudiante ALEXANDER RIOS ROMANy no la entidad demandada.

Agrega, que el actuar del dragoneante WILMER CARACAS VALENCIAno tenía nexo con el servicio, ni conexión con él, por lo tanto, su conducta en nada compromete a la entidad demandada, ya que estaba haciendo algo que no estaba dentro de las funciones asignadas como lo es limpiar un arma sin aplicar las correspondientes medidas de seguridad y estando en un lugar cerrado como lo es una garita, que fue su decisión y actuar independiente del servicio para el cual fue contratado.

No obstante, al revisar el material probatorio observa el despacho que en el informe del Comandante de Vigilancia EPMSC – Buga se anotó que el Dg CARACAS VALENCIA VVÍLMER se encontraba haciendo aseo del armamento de las garitas nombrado por el Oficial de servicio de turno y el mismo Dg Caracas Valencia Wilmer manifiesta en su informe que ese día 21 de febrero de 2015 siendo las 13:30 horas se encontraba en disponibilidad de servicio cuando por orden del Suboficial Administrativo INSP. IMBACHI LUIS le asignaron realizar el aseo al armamento de las garitas del establecimiento; luego no es cierto que el actuar del dragoneante no tuviera nexo con el servicio, por lo que no se encontraría demostrado el nexo causal.

En consecuencia, está demostrada la responsabilidad de la demandada, por lo que procederá el despacho a tasar la correspondiente indemnización.

* 1. **INDEMNIZACION DE PERJUICIOS**
     1. **PERJUICIOS INMATERIALES**
        1. **PERJUICIOS MORALES[[22]](#footnote-22)**

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “(…) esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria (…)”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo a la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Teniendo en cuenta que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para el presente caso es del **56,92%**[[23]](#footnote-23), se reconocerán las siguientes sumas de dinero:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **NOMBRE** | **PARENTESCO** | **SMLMV**[[24]](#footnote-24) | **VALOR EN PESOS** |
| **ALEXANDER RÍOS ROMÁN** | Víctima | 100 SMLM | $82´811.600,oo |
| **MARÍA CENEIVA ROMÁN PATIÑO** | Madre | 100 SMLM | $82´811.600,oo |
| GUILLERMO RIOS VELASQUEZ, | Padre | 100 SMLM | $82´811.600,oo |
| ALEXANDRA RIOS ROMAN | Hermana | 50 SMLM | $41´405.800,oo |

No se reconocerá ningún valor a las abuelas maternas MARIA NOHELIA PATINO DE ROMAN, FLORALBA VELASQUEZ DE RIOS, ni a los tíos ESTELA RIOS VELASQUEZ y JOLMAN ROMAN PATINO toda vez que no demostraron ese dolor y la congoja que les causó las lesiones sufridas por su nieto y sobrino ALEXANDER RÍOS ROMÁN.

De otra parte, vale la pena recordar que la demanda de las señoras ANYELA FERNANDA PACHON DUQUE y MARIA CIELO DUQUE CARDONA fue rechazada por no acreditarse la calidad con la que demandaban, pues el apoderado de la parte demandante manifestó que no cuenta con alguna prueba para probar su calidad y que además la pareja ya no tiene ninguna relación.

**2.3.1.2** **DAÑO A LA SALUD[[25]](#footnote-25)**

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes[[26]](#footnote-26), que debe tener un soporte probatorio[[27]](#footnote-27).

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en providencia proferida dentro del expediente No. 36149, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de este tipo de perjuicio y que está demostrado que el señor **ALEXANDER RÍOS ROMÁN** sufrió una incapacidad del **56,92%**, se le reconocerá por este perjuicio **100**[[28]](#footnote-28) salarios mínimos legales mensuales vigentes[[29]](#footnote-29), que ascienden a la suma de **$82´811.600,oo.**

* + 1. **PERJUICIOS MATERIALES:**
       1. **DAÑO EMERGENTE[[30]](#footnote-30):**

En tal virtud, el daño emergente es la pérdida económica que se causa con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación.

En otras palabras, solamente puede indemnizarse a título de daño emergente los valores que empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho generador del daño, por ende, el pago de honorarios pactados con el abogado que presentó esta demanda no constituyen daño emergente.

Ahora, en cuanto a la solicitud del pago de todos y cada uno de los gastos en que hubieren incurrido sus padres con ocasión de los gastos en que incurrieron, con ocasión de insuceso como quiera que los mismos no fueron demostrados, no habrá lugar a ningún tipo de reconocimiento por este tipo de perjuicios.

* + - 1. ***LUCRO CESANTE[[31]](#footnote-31):***

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético[[32]](#footnote-32). Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño[[33]](#footnote-33).

La indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha del accidente de **ALEXANDER RÍOS ROMÁN** hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (salario mínimo vigente para el día de los hechos), multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

En el caso concreto aunque se indicó que para la liquidación se debe tomar el salario que devengaría la victima ALEXANDER RÍOS ROMÁN como Dragoneante Profesional del INPEC teniendo en cuenta que para el momento de sufrir el perjuicio se encontraba a quince días de su grado, lo cierto es que esta era una mera expectativa que pudo ser o no ser.

Sin embargo, comoquiera que se presume que nadie gana menos de un salario mínimo y en el presente caso no se demostró que ganara más, la renta base será el salario mínimo legal vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos conforme a lo solicitado por la parte actora. Sin embargo, como la incapacidad laboral fue del **56,92%**, la liquidación se realizará en esta proporción.

Salario para la época de los hechos (**21 de Febrero de 2015**) = $644.350

**56,92% del salario mínimo legal mensual en 2015 = $366.764,02**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Ra = | R | Indice final |  |
| Indice incial |  |
|  |  |  |  |
| R = | | Suma a actualizar | $ 366.764,02 |
| Indice final = | | Agosto de 2019 | 103,03000 |
| Indice inicial = | | Febrero de 2015 | 120,27993 |
|  |  |  |  |
|  | Ra = | $ 314.164,61 | |
|  |
|  |  |  |  |
|  | 25%Ra= | $ 78.541,15 | |
|  |  |
|  |  |  |  |
|  | Ra+25%Ra = | $ 392.705,76 |  |

La indemnización vencida se calculará con base en la siguiente fórmula:

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | n |  |  |  |  |
| S= | Ra | (1+i) |  | -1 |  |  |  |
| i | | |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
| En donde: | | | | | | |  |
| S = | suma buscada de la indemnización debida o consolidada | | | | | |  |
| Ra = | renta actualizada; | | | | | |  |
| i = | interés legal; | | | | | |  |
| n = | número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia. | | | | | |  |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | n |  |  |  |  |
| S= | Ra | (1+i) |  | -1 |  |  |  |
| i | | |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
| S = | suma buscada de la indemnización debida o consolidada | | | | | |  |
| Ra = | renta actualizada; | | | | | | $ 392.705,76 |
| i = | interés legal; | | | | | | 0,004867 |
| n = | número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia. | | | | | | 48 |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
|  | Ra = | $ 392.705,76 | | | |  |  |
|  | i = | 0,004867 | | | |  |  |
|  | n = | 48,000000 | | | |  |  |
|  | 1+i = | 1,004867 | | | |  |  |
|  | (1+i)ⁿ = | 1,262444 | | | |  |  |
|  | S = | **$ 21.175.914,40** | | | |  |  |

La indemnización futura se liquidará así:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | n |  |  |  |
| S= | Ra | (1+i) |  | -1 |  |  |
|  | | | n |  |
|  |  |  | i | (1+i) |  |  |
| En donde: | | | | | | |
| S = | suma buscada de la indemnización futura | | | | | |
| Ra = | renta actualizada; | | | | | |
| i = | interés legal; | | | | | |
| n= | número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses de vida probable | | | | | |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | n |  |  |  |  |
| S= | Ra | (1+i) |  | -1 |  |  |  |
|  | | | n |  |  |
|  |  |  | i | (1+i) | |  |  |
| S = | suma buscada de la indemnización debida o consolidada | | | | | |  |
| Ra = | renta actualizada; | | | | | | $ 392.705,76 |
| i = | interés legal; | | | | | | 0,004867 |
| n = | número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses de vida probable | | | | | | 607,800000 |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
|  | Ra = | $ 392.705,76 | | | |  |  |
|  | i = | 0,004867 | | | |  |  |
|  | n = | 607,800000 | | | |  |  |
|  | 1+i = | 1,004867 | | | |  |  |
|  | (1+i)ⁿ = | 19,124824 | | | |  |  |
|  | S = | **$ 76.468.447,89** | | | |  |  |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| TOTAL LUCRO CESANTE | **$ 97.644.362,29** |  |  |  |  |  |

* 1. **OTRAS SOLICITUDES**

Manifiesta el apoderado de la parte demandante en sus alegatos de conclusión que aunque en la demanda no se solicitó que de algún modo se le concediera alguna pensión de invalidez en caso de que ese dictamen sobrepasare el 50% de la disminución de la capacidad laboral. No obstante, la justicia en materia contenciosa administrativa es ROGADA por lo que no es posible acceder a su solicitud, pues no la hizo en la oportunidad pertinente

* 1. **COSTAS**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones** propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** **Declárase** administrativamente responsable a la NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC de los perjuicios causados a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: Condénese** a la NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC a indemnizar los perjuicios causados así:

* **ALEXANDER RÍOS ROMÁN** en calidad de víctima:
  + El equivalente a 100 SMLMV que corresponden a la suma de $82´811.600,oo, por daño moral.
  + El equivalente a 100 SMLMV que corresponden a la suma de $82´811.600,oo, por daño a la salud.
  + La suma de $ **97.644.362,29** por lucro cesante.
* **MARÍA CENEIVA ROMÁN PATIÑO** en calidad de madre de la víctima el equivalente a 100 SMLMV que corresponden a la suma de $82´811.600,oo, por daño moral.
* GUILLERMO RIOS VELASQUEZ en calidad de padre de la víctima el equivalente a 100 SMLMV que corresponden a la suma de $82´811.600,oo, por daño moral.
* ALEXANDRA RIOS ROMAN en calidad de hermana de la víctima el equivalente a 50 SMLMV que corresponden a la suma de $41´405.800,oo, por daño moral.

**CUARTO:** Niéguense las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO: Sin condena** en costas.

**SEXTO:** **Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del CPACA y 329 del CGP.

**OCTAVO:** **Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**NOVENO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengaran intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si trascurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

**Juez**

MSGB

1. Cf. Sentencia del 2 de marzo de 2000, Exp. 11.401, actor:: MARÍA NUBY LÓPEZ y otros.CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ- Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil uno (2.001)Radicación número: 17001-23-31-000-1994-4021-01(13081) [↑](#footnote-ref-1)
2. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil ocho (2008). Radicación número: 05001-23-24-000-1995-00149-01(16429). Actor: IRLEY AVENDAÑO HIGUITA Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 16 de marzo de 2.000, rad. 11670 y del 15 de junio de 2000, rad. 11688. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., julio veintidós (22) de dos mil nueve (2009). Radicación número: 25000-23-31-000-1993-08882-01(16365). Actor: MARTIN MORALES Y OTRA. Demandado: EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOGOTA. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA [↑](#footnote-ref-2)
3. Copias autenticadas de Registros Civiles de Nacimiento y Partida de Bautismo de ALEXANDER RIOS ROMAN. En Ocho (08) folios. (Folio 9-16 c2) [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 53 a 70 del c2. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 25 del c2. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 28 del c2. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 45 del c2. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 44 del c2. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 43 del c2. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 46 del c2. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 49 y 50 del c2. [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 71 a 73 del c2. [↑](#footnote-ref-12)
13. (FOLIO 46-47 C1) [↑](#footnote-ref-13)
14. INPEC (FOLIO 48-50 C1) [↑](#footnote-ref-14)
15. Folios 78 a 101 del c1. [↑](#footnote-ref-15)
16. Cd visible a folio 117 del cuaderno 1. [↑](#footnote-ref-16)
17. Folios 106 y 107 del c1. [↑](#footnote-ref-17)
18. Folios 126 a 131 del c1. [↑](#footnote-ref-18)
19. Continuación audiencia de pruebas, folios 157 a 162 del c1. [↑](#footnote-ref-19)
20. Sentencia 3465(13465) del 02/07/18, Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Actor: VIRGINIA PÉREZ VALENCIA Y OTROS, Demandado: NACIÓN (MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL) /CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA -Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA - Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006 )- Radicación número: 19001 23-31-000-1994-14004-01(15441)- Actor: JAIME DE JESUS GONZALEZ RESTREPO Y OTROS -Demandada: NACION - MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL [↑](#footnote-ref-20)
21. DECALOGO DE SEGURIDAD CON ARMAS DE FUEGO

    01. Siempre que maneje un arma, hágalo como si estuviera cargada

    02. Nunca pregunte si un arma está cargada o descargada, cerciórese por sí mismo sin accionar el disparador.

    03. Nunca apunte un arma cargada o descargada a objetos que no piense disparar

    04. Controle la boca de fuego de su arma cuando sufra una caída

    05. No mezcle las bebidas alcohólicas con el manejo de las armas

    06. Antes de carga el arma revise que la munición este limpia y seca. Los cartuchos defectuosos causan accidentes.

    07. Antes de oprimir el disparador piense cual será la dirección que seguirá el proyectil.

    08. No dispare su arma a través de obstáculos que le impidan observar lo que está detrás de él.

    09. Siempre mantenga su arma descargada y no la abandone en donde pueda ser tomada por niños o personas inexpertas.

    10. No olvide las medida de seguridad en el manejo de las armas de fuego, desconocerlas pone en peligro su vida y la de los demás. [↑](#footnote-ref-21)
22. ***TERCERO:*** *Como consecuencia de la anterior declaración,* ***CONDENAR a LA NACIÓN - - MINISTERIO DE JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC),*** *representada por el señor Ministro de JUSTICIA Y DEL DERECHO,**y/o quien haga sus veces; y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC),**representada por su Director General,* ***a*** *pagar* ***a*** *los demandantes por concepto de perjuicios morales subjetivos, el equivalente en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes en Pesos Colombianos a SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO (685) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**la fecha de ejecutoria de la conciliación y/o sentencia, distribuidos así:*

    ***PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS:***

    |  |  |  |
    | --- | --- | --- |
    | ***CONVOCANTES*** | ***PARENTESCO*** | ***SALARIOS RECLAMADOS*** |
    | ***ALEXANDER RÍOS ROMÁN*** | *Víctima Dta.* | *100* |
    | ***MARÍA CENEIVA ROMÁN PATIÑO*** | *Madre* | *100* |
    | ***GUILLERMO RIOS VELASQUEZ,*** | *Padre* | *100* |
    | ***ANYELA FERNANDA PACHON DUQUE*** | *Compañera Pte.* | *100* |
    | ***ALEXANDRA RIOS ROMAN*** | *Hermana* | *50* |
    | ***ESTELA RIOS VELASQUEZ*** | *Tía* | *50* |
    | ***JOLMAN ROMAN PATINO*** | *Tío* | *50* |
    | ***MARIA NOHELIA PATINO DE ROMAN*** | *Abuela Materna* | *50* |
    | ***FLORALBA VELASQUEZ DE RIOS*** | *Abuela Paterna* | *50* |
    | ***MARIA CIELO DUQUE CARDONA*** | *Suegra* | *35* |
    | ***TOTAL*** |  | *85 SMLMV* |

    |  |
    | --- |
    | ***Total Perjuicios Morales: 685 SMLMV \*737.717= $505.336.145.oo*** |

    *SON: QUINIENTOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.*

    *Todo lo anterior de conformidad con lo establecido en la sentencia del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014, en su numeral 2.2* [↑](#footnote-ref-22)
23. |  |  |  |  |  |  |
    | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
    | *REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES* | | | | | |
    |  | **NIVEL 1** | **NIVEL 2** | **NIVEL** 3 | **NIVEL** 4 | **NIVEL 5** |
    | **GRAVEDAD DE LA LESIÓN** | Víctima directa y relaciones  afectivas conyugales y paterno-filiales | Relación afectiva  del 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva  del 3o de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4o de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares -  terceros damnificados |
    |  | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** |
    | Igual o superior al 50% | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |

    [↑](#footnote-ref-23)
24. El salario mínimo legal mensual para el 2019 es de $828.116. [↑](#footnote-ref-24)
25. ***QUINTO:*** *Que se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), al pago de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, como pago a los DAÑOS A LA SALUD de mi representado, debido a la Angustia, Aflicción, Dolor, Tristeza, Congoja, Ausencia, Vacío y demás, por las SECUELAS PSICOLÓGICAS Y FISIOLÓGICAS PERMANENTES QUE SUFRIRA POR EL RESTO DE SU EXISTENCIA a raíz de las graves lesiones, sufridas por éste, por la pérdida de oportunidad que sufrirá con ocasión de las graves secuelas, como consecuencia de la presunta falla del servicio que se configuró por las acciones, extralimitaciones u omisiones presentadas, con ocasión de las heridas y secuelas Psicológicas y Fisiológicas posteriores que sufrirá, el señor ALEXANDER RÍOS ROMÁN, por las lesiones recibidas en hechos ocurridos el día 21 de Febrero de 2015, cuando éste fue herido por proyectil disparado con arma de fuego oficial, disparada por miembro al servicio activo del INPEC.*

    *PERJUICIOS POR DAÑO A LA SALUD:*

    *Para mi representado, solicito el pago de las siguientes sumas, aplicando la regla de excepción para esta clase de perjuicios por daños a la Salud, debido a las graves secuelas permanentes*

    *Psicológicas y Fisiológicas, así:*

    *Por lo anterior, solicito se tenga en cuenta el precedente jurisprudencial proferido por el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero*

    |  |  |  |
    | --- | --- | --- |
    | ***CONVOCANTE*** | ***PARENTESCO*** | ***SALARIOS RECLAMADOS*** |
    | ***ALEXANDER RIOS ROMAN*** | *Víctima Dta.* | ***400*** |
    | ***TOTAL*** | | ***400 SMLMV*** |
    | ***Total Perjuicios Morales: 400 SMLMV\* 737.7173= $295.086.800.oo*** | | |

    ***SON: DOSCIENTOS NOVENTA*** *Y* ***CINCO MIILLONES OCHENTA*** *Y* ***SEIS MIL***

    ***OCHOCIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE*** [↑](#footnote-ref-25)
26. Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887) [↑](#footnote-ref-26)
27. En todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección a la persona involucrada (**M. P. Aroldo Wilson Quiroz**). **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-220362017 (73001310300220090011401), Dic. 19/17** [↑](#footnote-ref-27)
28. |  |  |
    | --- | --- |
    | *REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL* | |
    | Gravedad de la lesión | Víctima directa |
    |  | S.M.L.M.V. |
    | Igual o superior al 50% | 100 |

    [↑](#footnote-ref-28)
29. El salario mínimo legal mensual para el 2019 es de $828.116. [↑](#footnote-ref-29)
30. ***CUARTO:*** *Como consecuencia de la anterior declaración,* ***CONDENAR a LA NACIÓN - - MINISTERIO DE JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC),*** *a pagar a los demandantes por concepto de Perjuicios Materiales (Daño Emergente), como se indica en cada caso, y se relaciona en la parte inferior de la presente solicitud.*

    ***PERJUICIOS MATERIALES:***

    *DAÑO EMERGENTE:*

    *Que se condene a la convocada al pago del valor del TREINTA Y CINCO (35%) POR CIENTO DEL TOTAL DEL VALOR QUE SE OBTENGA como pago de honorarios pactados con el suscrito apoderado, los cuales se tasaran una vez se realice la suma total de perjuicios.*

    *Todos y cada uno de los gastos en que hubieren incurrido sus padres con ocasión de los gastos en que incurrieron, con ocasión de insuceso.*

    *Este monto asciende a la suma de QUINIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE $505.898.029*

    *TOTAL DAÑO EMERGENTE: QUINIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE $505.898.029 (…)* [↑](#footnote-ref-30)
31. ***CUARTO:*** *Como consecuencia de la anterior declaración,* ***CONDENAR a LA NACIÓN - - MINISTERIO DE JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC),*** *a pagar a los demandantes por concepto de Perjuicios Materiales (Daño Emergente), como se indica en cada caso, y se relaciona en la parte inferior de la presente solicitud.*

    ***PERJUICIOS MATERIALES:***

    *(…)*

    *LUCRO CESANTE:*

    *Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante:*

    *Al señor ALEXANDER RÍOS ROMÁN, por la suma equivalente al valor resultante de multiplicar el valor del salario que devengaría éste, teniendo en cuenta que al momento del insuceso le faltaban 15 días para su grado como Dragoneante del Inpec, y empezaría a devengar su sueldo como profesional; el resultado se multiplica por el término probable de vida, para lo cual se aplican las fórmulas empleadas por el H. Consejo de Estado para el cálculo de esta clase de perjuicios, así:*

    *Al momento de su lesión, el señor ALEXANDER RÍOS ROMÁN, tenía una edad de 23 años, 08 meses y dieciséis días; y una esperanza de vida de 52.01 años , que equivalen a 624.12 meses.*

    *Para la liquidación se toma el salario devengado por la víctima directa ALEXANDER RÍOS ROMÁN, téngase en cuenta que este al momento de sufrir el perjuicio se encontraba a quince días de su grado como Dragoneante Profesional del INPEC, y tomando como base el sueldo de sus compañeros de curso actualmente, este corresponde a una suma aproximada de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($2.150.000,00); este monto se suma por los meses desde la ocurrencia del hecho, y hasta el promedio de vida del Lesionado, lo cual nos arroja una suma aproximada de:*

    *Desde el hecho a la fecha han transcurrido 24 meses, lo que nos arroja un resultado de: $2.150.000 x 24 =$51.600.000*

    ***TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:***

    ***$51.600.000.00 CINCUENTA MILLONES SESISCIENTOS MIL PESOS M/CTE***

    *LUCRO CESANTE FUTURO:*

    *Teniendo en cuenta que el régimen de los guardianes del Inpec, es un régimen especial y se pensionan a los 25 años de servicio a mi representado, le faltarían 23 años de servicio, por lo cual se tiene que 23 años por 12 meses, que suman 276 meses, entonces se tiene que:*

    *276 X 2.150.000.00 = $593.400.000.00*

    ***TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO:***

    ***$593.400.000.00 QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE****.*

    ***TOTAL LUCRO CESANTE ES DE $645.000.000***

    *Pero de igual forma aclaro al señor Procurador, que la pretensión mayor por este concepto es de 400 SMLMV EQUIVALENTES A $295.086.800, DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIILLONES OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.* [↑](#footnote-ref-31)
32. Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555. [↑](#footnote-ref-32)
33. Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674. [↑](#footnote-ref-33)